

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 11 días del mes de Marzo de 2014, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02-03; de conformidad a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación de la Cámara de la Construcción del Uruguay el Sr. José Ignacio Otegui domiciliado en Andrés Martínez Trueba 1256, en representación de la Liga de la Construcción del Uruguay el Sr. Ubaldo Camejo, con domicilio en Maldonado 1238, por la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay el Sr. Hugo Méndez, domiciliado en Rambla Gandhi 633 y por el Sector Trabajador los Sres. Gabriel Nanchez, Pablo Argenzio y Javier Díaz con domicilio en la calle Yí Nº 1538, por el MTSS, el Dr. Fernando Delgado, Cra. Laura Mata, Dra. Andrea Bottini y Dra. Raquel Cruz, con domicilio en la calle Juncal Nº. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-grupo 02-03.

El presente convenio y las condiciones laborales en él acordadas, se dan en el contexto actual de buen desempeño del sector cuyo mantenimiento se procurará a lo largo de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. La actividad incluida dentro de este acuerdo es Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de enero de 2014, 1º de enero de 2015 y 1º de enero de 2016.

ARTICULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE acuerdo:

1) **Periodo 01/01/2014 - 31/12/2014** - A partir del 1º de enero de 2014 se incrementará en un 12.91% (doce con noventa y uno por ciento) los salarios mínimos o básicos establecidos en el convenio de regulación salarial grupo 09 sub grupo 02-03 para esta actividad, firmado el 25 de marzo del 2011 vigentes al 31 de diciembre del 2013 - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Art. 4 del Acuerdo para esta rama del 25 de marzo de 2011, del 3.35% (tres con treinta y cinco por ciento), mas un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1º de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y un porcentaje de 4.05% (cuatro con cero cinco por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/01/2014 al 31/12/2014.

Aumento equivalente al 12.91%, según la siguiente fórmula:

$W1 = IA \times CB \times CR$ siendo:

IO

IA: Inflación acaecida en el periodo 1/01/ 2013 a 31/12/ 2013= 1,0852

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2013= 1,05

CB: Centro de banda del Banco central para el periodo del primer ajuste 01/01/ 2014
31/12/ 2014=1,05

CR: crecimiento del sector para el periodo del primer ajuste 01/01/2014 al
31/12/2014=1,0405

Siendo:

W1= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/14.

Ajuste periodo 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCION DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BUSQUEDA DE AGUA.

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE ENERO DE 2014	1.1291
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
I		\$	753.53
II	PEÓN COMÚN - SERENO	\$	804.39
III		\$	855.96
IV	PEÓN PRÁCTICO	\$	910.44
V		\$	982.18
VI	¼ OFICIAL SOLDADOR	\$	1,056.05
VI	¼ OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1,056.05
VI	¼ OFICIAL MARTILLERO	\$	1,056.05
VII	CHOFER EN CANTERA	\$	1,093.62
VII	¼ OFICIAL TORNERO	\$	1,093.62
VII	¼ OFICIAL MECÁNICO	\$	1,093.62
VIII	MAQUINISTA PALA CARGADORA	\$	1,159.11
VIII	CHOFER DE RUTA	\$	1,159.11
IX	MAQUINISTA PALA EXCAVADORA Y FRONTAL	\$	1,224.19
X	OFICIAL SOLDADOR	\$	1,247.09
X	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	1,247.09
X	MAQUINISTA TRAXCAVATOR	\$	1,247.09
XI	MAQUINISTA BULLDOCISTA	\$	1,306.81
XII	OFICIAL TORNERO	\$	1,367.84
XII	MECANICÓ DE VOLADURA	\$	1,367.84
XII	PICAPEDRERO	\$	1,367.84
XII	SOLDADOR ESPECIALIZADO	\$	1,367.84

[Handwritten signature]

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	15,046.94
I	CADETE O MENSAJERO	\$	15,046.94
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	15,046.94
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	18,362.50
II	AUXILIAR II	\$	18,362.50
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	18,362.50
II	RECEPCIONISTA	\$	18,362.50
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	18,362.50
III	CAJERO	\$	21,678.21
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	21,678.21
III	CORREDOR	\$	21,678.21
III	GOBRADOR	\$	21,678.21
III	AUXILIAR 1°	\$	21,678.21
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	21,678.21
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	21,678.21
III	APUNTADOR	\$	21,678.21
III	SECRETARIA	\$	21,678.21
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	24,993.90
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	24,993.90
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	28,308.33
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	31,624.89
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	34,939.32
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	38,257.27

MENSUALES - SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	26,214.34
II		\$	26,479.74
III		\$	30,721.81
IV		\$	32,978.05

CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE ENERO DE 2014	1.1291
--	--------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BÁSICO	
I	PEÓN MENOS DE 6 MESES	\$	790.26
Ia	PEÓN	\$	838.93
Ia	LIMPIADOR GENERAL	\$	838.93
II	PEÓN ENVASE	\$	910.43
II	PEÓN ESPECIALIZADO	\$	910.43
II	CLASIFICADOR	\$	910.43
Ila	PEÓN FOLAX	\$	910.45
III	AYUDANTE DE TRITURADORA	\$	910.52
IV	MAQUINISTA ENVASE	\$	982.15
IV	½ OFICIAL DE PRIMERA	\$	989.56
IV	AYUDANTE BARRENISTA	\$	982.15
V	CHOFER	\$	1,055.85

[Handwritten signature]

VI	MOLINERO	\$	1,130.00
VI	AYUDANTE DE LABORATORIO	\$	1,130.00
VI	OFICIAL SEGUNDA	\$	1,130.00
VII	OPERADOR DE LA TRITURADORA	\$	1,204.87
VII	CHOFER GENERAL	\$	1,204.87
VII	OFICIAL DE PRIMERA	\$	1,204.87
VIII	OPERARIO MANTENIM. DE TURNO T. MEC	\$	1,430.46
VIII	BARRENISTA	\$	1,430.46

MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	14,897.92
I	CADETE O MENSAJERO	\$	14,897.92
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	14,897.92
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	18,180.62
II	AUXILIAR II	\$	18,180.62
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	18,180.62
II	RECEPCIONISTA	\$	18,180.62
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	18,180.62
III	CAJERO	\$	21,463.49
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	21,463.49
III	CORREDOR	\$	21,463.49
III	COBRADOR	\$	21,463.49
III	AUXILIAR 1°	\$	21,463.49
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	21,463.49
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	21,463.49
III	APUNTADOR	\$	21,463.49
III	SECRETARIA	\$	21,463.49
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	24,746.35
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	24,746.35
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	28,027.05
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	31,311.65
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	34,593.25
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	37,878.36

MENSUALES - SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	25,954.67
II		\$	26,217.47
III		\$	30,417.53
IV		\$	32,651.41

2) Periodo 01/01/2015 - 31/12/2015 - A partir del 1° de Enero de 2015 se deberá aplicar un ajuste W2, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

W2= IA(1) x CB(1)xCR(1) siendo:
IO(1)

IA: Inflación acaecida en el periodo 1/01/ 2014 a 31/12/ 2014

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2014=1,05

CB: Centro de banda del Banco central para el periodo del segundo ajuste 01/01/ 2015 al 31/12/ 2015

[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left and several initials on the right and bottom.]

CR: crecimiento del sector para el periodo del segundo ajuste 01/01/2015 al 31/12/2015=1,03

Siendo:

W2= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/15.

3) Periodo 01/01/2016 - 31/12/2016 - A partir del 1º de Enero de 2016 se deberá aplicar un ajuste **W3**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

W3= $\frac{IA(2)}{IO(2)} \times CB(2) \times CR(2)$ siendo:

IA: inflación acaecida en el periodo 1/01/ 2015 a 31/12/ 2015

IO: inflación otorgada en el aumento acaecido al 31/12/2015

CB: Centro de banda del Banco central para el periodo del segundo ajuste 01/01/ 2016 al 31/12/ 2016

CR: crecimiento del sector para el periodo del tercer ajuste 01/01/2016 al 31/12/2016=1,03

Siendo:

W3= Coeficiente de aumento salarial a partir del 1/01/2016.

ARTICULO 5) Los ajustes aquí pactados se aplican exclusivamente a las categorías enumeradas en este acuerdo.

ARTICULO 6) EQUIPARACIÓN PERSONAL OBRERO:

El personal obrero de este sector equiparara sus categorías, al salario vigente del personal excluido del decreto-ley 14411 del grupo 9 subgrupo 01 al 30 de setiembre del 2016. La misma se realizara en 3 etapas, el 1º de octubre del 2014, 1º de octubre de 2015 y 1º de octubre 2016, la que se efectivizará de la siguiente manera:

ETAPA 1: Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2014 del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, y se adicionara el 33.33% de la diferencia que surja de la comparación.

ETAPA 2: Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2015 del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, se adicionara el 50% de la diferencia que surja de la comparación.

ETAPA 3: Se comparara las categorías respectivas en el cuadro siguiente aplicando como forma de simulación el ajuste del 1º de octubre de 2015 (salarios vigentes al 30 de setiembre al 2016), del grupo 9 subgrupo 01 (excluidos decreto- ley 14 411) a las mismas, para establecer los mínimos o básicos de las categorías del presente acuerdo, se adicionara la diferencia que surja de la comparación. En esta etapa se ajustara en más o en menos para equiparar con el valor de categoría que corresponda.

CATEGORÍA DE LA RAMA	EQUIPARACIÓN CAT. EXCLUIDOS DEC. LEY 14,411 GRUPO
-Categoría de Inicio, peón 45 días vigencia 01/2014	Cat. III
-Peón, guardia sin porte de armas y sin trabajos adm. -Limpiador, limpia vidrio, ayudante de áreas verdes, ayudante de cocina	Cat. IV
-Folero, peón especializado, peón envase, peón clasil, ayudante trituradora y cocinero	Cat. V
-Ayudante de barrenista, guardia sin porte de armas y con trabajos administrativos, medio oficial de primera	Cat. VI
-Ayudante de laboratorio, chofer, chofer de montacargas chico, maquinista y/o tractorista de áreas verdes, engrasador	Cat. VII
-Maquinista de envase, paletizador, triturador, chofer de montacarga grande, guardia con porte armas, operario de almacén, martillero, homero, molinero, operario de granel, tolvero, hidratador, oficial de primera (mecánico eléctrico, soldador, albañil) operador de máquinas y equipos	Cat. VIII
-Chofer de maquinaria pesada, palas, retro, bulldozerista, etc.	Cat. X
-Barrenista, mecánico industrial, mecánico de flota, cañista, tomero, electromecánico.	Cat. XII

ARTICULO 7) En caso de existir diferencia en la correcta aplicación de las etapas descriptas precedentemente, las mismas se elevaran al consejo de salario del grupo 9 para su resolución.

ARTÍCULO 8) EQUIPARACIÓN PERSONAL ADMINISTRATIVO: Dicho personal percibirá un aumento adicional por concepto de equiparación de un 1% a partir del primero de julio del 2014, 1% más a partir del 1º de julio del 2015 y 1% más a partir del 1º de julio del 2016. Por consiguiente, el personal administrativo no se encuentra comprendido dentro de la equiparación acordada para el personal obrero.

ARTICULO 9) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTICULO 10) PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. A) Las partes acuerdan conceder una partida fija por alimentación para el personal que se abonará mediante un Ticket. B) Dicha partida se generará por cada 9 horas trabajadas. C) Las horas extras al sólo efecto del cálculo de la partida se computarán de forma simple. D) A los efectos del cálculo de la cantidad de Tickets en el mes, se dividirán la cantidad de horas trabajadas en el mismo entre 9. De existir una fracción, cualquiera sea, esta generará el derecho a un nuevo Ticket. E) El valor de la partida acordada se fija a partir del 1º de Marzo de 2014 en \$ 30 (treinta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. A

partir del 1º de Marzo de 2015 en \$ 60 (sesenta pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. A partir del 1º de Marzo de 2016 en \$ 90 (noventa pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción. Las fracciones se miden mensualmente.

Aquellos trabajadores que perciban por reintegro de gastos, partidas por alimentación más favorables al beneficio creado por el presente convenio, mantendrán únicamente el régimen anterior. Del mismo modo, las empresas que ya otorguen la alimentación en el centro de trabajo no estarán obligadas a abonar dicha partida. Tampoco estarán obligadas a pagar dichas partidas, aquellas empresas que paga viático por traslado de acuerdo al artículo 15 del convenio de rama del 25 de marzo del 2011. No estarán incluidos para el presente beneficio el personal de supervisión y superior.

El sector empleador y el sector trabajador se comprometen a realizar gestiones para la creación de una normativa que incluya una compensación por alimentación (en los mismos términos y condiciones que mantienen las existentes para el Grupo 09 Subgrupo 01). En caso de lograrlo, dicha compensación sustituirá a la partida referida en el presente Artículo con los mismos valores, y tendrá un valor, desde el 1º de Enero de 2016, de \$ 100 (cien pesos) por cada 9 horas trabajadas o fracción, sólo en el caso en que se apruebe dicha normativa.

Dicha partida no se tomará en cuenta para el cálculo de salario vacacional, licencia, aguinaldo e indemnización por despido.

ARTICULO 11) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN EL MES Se acuerda modificar el porcentaje del presentismo mensual creado en el artículo 9 del convenio firmado el 25 de marzo de 2011, por lo que a partir del 1º de enero de 2015 se adicionará un 1% (uno por ciento) y a partir del 1º de octubre de 2015 se adicionará otro 1% (uno por ciento), generándose en las mismas condiciones del citado artículo. Siendo a partir del 1º de octubre del 2015, un total del 5%.

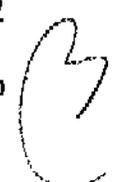
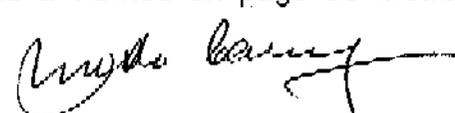
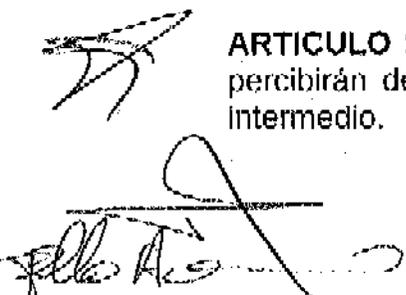
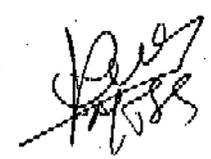
ARTICULO 12) HORARIO DE TRABAJO: A) Sector de Caleras, Cementos y sus canteras: El régimen de horario continuo podrá ser de lunes a domingos con jornadas de 7 horas y 30 minutos efectivamente trabajadas y 30 minutos de descanso pagos. Quienes tuvieran un régimen horario de trabajo más beneficioso, mantendrán dicho régimen. El horario de trabajo semanal, será de 45 horas de trabajo efectivo.

A partir del 1º de marzo del 2014 rige este régimen, dejando sin efecto cualquier régimen anterior contrario al acordado en el presente.

B) Sector Canteras en general, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas: El régimen horario será de de 45 horas de trabajo efectivo de lunes a sábado, siendo su jornada de 8 horas 12 minutos de lunes a viernes y 4 horas los sábados.

En caso que se realicen jornadas discontinuos, las misma deban tener un descanso intermedio no mayor a 2 horas.

ARTICULO 13) Los trabajadores comprendidos en el inciso B) del artículo anterior, percibirán de lunes a viernes un pago de media hora por concepto de descanso intermedio.



ARTICULO 14) HORAS DE ESPERA DE TIEMPO PERDIDO POR LLUVIA

Se acuerda para los trabajadores que no puedan desarrollar sus tareas habituales en oportunidad de lluvia, un pago a partir del 1º de marzo de 2014 de 1 hora, cuyo monto será el mínimo o básico del valor de 1 hora simple de cada categoría.

A partir del 1º de marzo del 2015, se sumara 1 hora a la ya acordada y a partir del 1º de marzo del 2016 se sumara otra hora. Las mismas se determinaran en las mismas condiciones que las estipuladas a partir del 1º de marzo del 2014. Siendo a partir del 1º de marzo del 2016 un máximo de 3 horas por jornada.

Dicho beneficio se generará en los siguientes casos:

1) Si en el momento en que se interrumpe el trabajo o se impide su comienzo por lluvia, el trabajador se encuentra en su lugar de trabajo, ya sea desarrollando tareas o en condiciones de iniciar o reiniciar su labor.

2) El trabajador debe permanecer en su lugar de trabajo hasta que el empleador y/o a través de su representante lo indique, hasta el máximo de horas acordadas para cada periodo, sobre las horas continuas o discontinuas, dentro de la jornada habitual de trabajo. El tiempo de descanso intermedio no se tomará en cuenta para el cómputo de este beneficio.

3) En caso que el empleador entienda que hay personal que pueda comenzar o continuar desarrollando tareas en horas de lluvia, determinará quiénes serán los trabajadores que cumplirán tareas, quienes lo harán en las condiciones que la normativa prevé y bajo el resguardo necesario; y determinarán quiénes quedarán al amparo del beneficio por lluvia en las condiciones del numeral 2) del presente artículo.

Dicho beneficio no se generará en los siguientes casos:

A) Cuando el trabajador no se presenta a su lugar de trabajo, o cuando el trabajador se retira sin autorización del empleador y/o de su representante. En ambos casos pierde todas las horas de la jornada por concepto de beneficio por lluvia.

B) Cuando el trabajador se niegue a trabajar, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º.

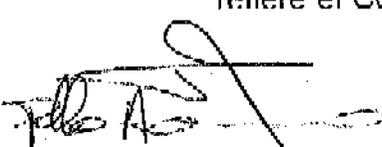
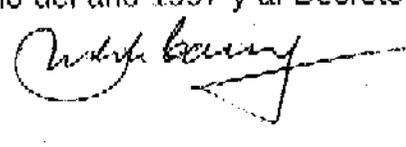
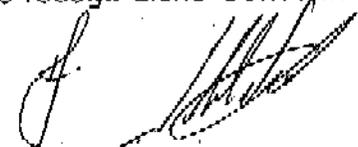
C) La denegatoria injustificada por parte del trabajador podrá ser considerada una falta, la cual será graduada de acuerdo al Reglamento Interno de cada empresa.

Las partes se comprometen a evitar conductas tales como la negativa al trabajo cuando están dadas las condiciones, las paralizaciones totales cuando hay sectores en condiciones de trabajar o las directivas a ordenar trabajos en días de lluvia cuando no están dadas las condiciones mínimas de trabajo a resguardo y sin riesgo.

 **ARTICULO 15) NOCTURNIDAD.** Se acuerda modificar a partir del 1º de marzo del 2014, el artículo 11 del convenio firmado el 25 de marzo de 2011, el porcentaje será en todas las actividades del 30% (treinta por ciento) generándose en las mismas condiciones del citado artículo. Para las actividades no incluidas en el artículo 11 del convenio del 25 de marzo de 2011, la partida por nocturnidad se generará también a partir del 1º de marzo del 2014 en el horario de 22hs hasta las 06 horas.

 **ARTICULO 16) SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.** Se modifica el Art. 12 del acuerdo firmado el 25 de marzo de 2011, en lo que respecta a lo que más adelante se acuerda:

La hora de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral a que se refiere el Convenio del año 1997 y al Decreto que recoge dicho Convenio ratificados

en los sucesivos acuerdos, tendrán 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga. La referida Asamblea se coordinará y se realizará con la representación de la empresa por cada centro de trabajo y en cada turno.

Las partes acuerdan en modificar al solo efecto de la recorrida semanal, la cantidad de Delegados de Seguridad e Higiene Laboral por centro de trabajo y por turno, de la siguiente forma:

- a) de 1 a 75 trabajadores - 1 delegado
- b) de 76 a 150 trabajadores - 2 delegados
- c) de 151 a 250 trabajadores - 3 delegados.
- d) de 251 a 350 trabajadores - 4 delegados.
- e) de 351 en adelante, se sumara un delegado más, por cada 100 trabajadores en cada centro de trabajo y turno.

Dichos delegados tendrán para la recorrida semanal por centro de trabajo, la escala de horas pagas establecidas en el numeral 5º del Art. 8 del Decreto 466/008.

ARTICULO 17) FONDOS SOCIALES. Las partes acuerdan incrementar a partir del 1º de marzo de 2014 a 1.85% el aporte global al fondo social de la construcción, siendo el aporte patronal de 1.2691% y el aporte obrero de 0.5809%. El mismo tiene por objetivo fomentar y fortalecer al sector, se ratifican los aportes al FOSVOC y su vigencia, siendo el aporte patronal y obrero de 0.025% cada parte.

Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fondo de Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 18) PROTOCOLO DE DETENCIÓN DE TAREAS Las partes empleadora y trabajadora acuerdan la creación de una comisión bipartita integrada por dos miembros de cada parte profesional, para elaborar un protocolo para la detención de tareas en caso de riesgo inminente de la integridad física de los trabajadores, el que deberá ser elevado a efectos de su aprobación, al consejo de salarios del grupo 09.

ARTICULO 19) AMPLIACION DE LIBERTADES SINDICALES. Las partes ratifican el Art. 16 del convenio colectivo de 25 de marzo de 2011, sin perjuicio de lo cual acuerdan:

1. Se Incrementan en 50 horas mensuales de licencia sindical la bolsa creada para los miembros titulares de la dirección de la rama de este acuerdo a partir de 1º marzo de 2014. Por lo que el total será de 150hs mensuales.
2. Con el objetivo de fortalecer los ámbitos de conciliación y seguimiento de los consejos de salarios. Las partes acuerdan la creación de una licencia sindical plena para un Integrante que el SUNCA designe a dichos consejos. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas o de forma directa. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficio y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Dicho reembolso se efectuará siempre y cuando la empresa sea aportante a todos

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

los fondos existentes de la industria de la construcción que sean exigibles para el subgrupo 02 y 03 incluidos en este acuerdo.

3. Las partes acuerdan otorgar el derecho de 1 jornal de licencia sindical por cuatrimestre a cada delegado sindical para contribuir a las jornadas solidarias. El primer cuatrimestre se contará a partir del 1º de marzo de 2014.

Se deberá notificar con una antelación no menor a las 48 horas y de forma fehaciente por el SUNCA a la empresa y al FOCAP. Especificando que se trata de un jornal solidario. El FOCAP reintegrará o cubrirá el costo de dicha licencia a través de las empresas. Los montos correspondientes a la misma (salario, beneficios y aportes) podrán ser reintegrados por el FOCAP, si estos fueren solicitados por la empresa dentro de un plazo de 30 días hábiles. Teniendo el FOCAP para reintegrar 15 días a partir de dicha solicitud.

Las partes entienden conveniente participar activamente de este proceso.

ARTICULO 20) Se aclara que las horas de licencia sindical deben ser abonadas a los trabajadores como efectivamente trabajadas a todos los efectos (Incluye pago de laudo, compensaciones y beneficios, etc).

Asimismo se aclara que la devolución por parte del FOCAP de lo abonado por tal concepto debe considerar todo lo pagado por el empleador según lo antes detallado, así como los aportes correspondientes, según las constancias de pago que se deberán presentar a esos efectos.

ARTICULO 21) ROPA DE TRABAJO: A) Caleras, Cementos y sus canteras: La partes ratifican el beneficio de la ropa vigente al día 31 de diciembre 2013 y se agrega una campera de abrigo cada 2 años. Las entregas de las prendas se efectuarán, el 1º de abril y 1º de octubre de cada año.

B) Canteras en general, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexa: Las empresas podrán suministrar la ropa de trabajo acordada en el literal A) de este artículo o abonar el beneficio ya existente.

Los equipos de trabajo, son de entera responsabilidad del trabajador y los mismos podrán contar con publicidad de la empresa.

ARTICULO 22) LICENCIA ESPECIAL: A los efectos de atender de manera solidaria y humanitarias circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el acuerdo del 25 de marzo de 2011 a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos menores a cargos que padezcan dichas enfermedades. La presente licencia se hace extensiva a la persona que conviva con el trabajador (cónyuge o concubino de cualquier sexo).

ARTICULO 23) AFILIACION AL SINDICATO: DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL Y DONACION DE HORA EN CASO DE ACCIDENTE LABORAL FATAL.

A) Se ratifica lo acordado en decretos anteriores B) En los casos de fallecimientos por accidentes laborales en el mes, la empresa actuará como agente de retención y en función de esto descontará al trabajador una hora trabajada de su salario como máximo por mes por este concepto (comprendiendo por tal la totalidad de los haberes generados por el trabajador), con cargo al mes en que se produjo el fallecimiento, habiendo dado el trabajador su previo consentimiento a través de la planilla de afiliación al SUNCA, facultando al Sindicato a retirar los montos resultantes y el listado, extendiendo recibo oficial.

El objeto de la presente donación será auxiliar a la familia del trabajador fallecido en accidente de trabajo.

C) La retención de la cuota sindical se realizará sobre el total de los haberes generados por el trabajador (gravados y no gravados), descontados los aportes al BPS.

D) El descuento de la hora de donación será obligatorio y tendrá el mismo tratamiento de la cuota sindical.

ARTICULO 23) FERIADOS PAGOS: Los feriados pagos no laborables para esta rama de actividad son: 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto, tercer lunes del mes de octubre (Día de la Construcción), 2 de noviembre y 25 de diciembre.

El Día de la Construcción se trabajará en las áreas de despacho y producción; en los demás feriados solamente se trabajará para el mantenimiento del correcto funcionamiento del horno, con el mínimo necesario e imprescindible de trabajadores por turno.

Se acuerda en los días feriados una rotación del personal, en caso que dichos trabajadores realicen tareas por sobre sus categorías, percibirán la diferencia salarial en relación a la categoría superior. El personal que trabaje en esos días, cobrará su jornal en función del marco normativo vigente.

ARTICULO 24) DESCANSOS ROTATIVOS QUE COINCIDAN CON DÍAS DOMINGOS. Las partes acuerdan que al menos una vez al mes el descanso del trabajador coincida con el día domingo.

ARTICULO 25) CARNE DE SALUD Las partes acuerdan que el día que los trabajadores tramiten el carné de salud no perderán los incentivos semanales y mensuales.

ARTICULO 26) COMISION DE CONCILIACION. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e Interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 27) GUARDIAS GREMIALES.

Se acuerda crear una comisión bipartita, integrada por dos miembros de cada parte profesional, a efectos de estudiar un régimen de guardia gremial, para dar continuidad a aquellas operaciones consideradas críticas, la que deberá expedirse en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente convenio. A tal efecto la comisión deberá elaborar un régimen de guardia gremial según las distintas realidades del sector. El mismo deberá ser elevado al Consejo de Salario del grupo 09 para su aprobación.

ARTICULO 28) Las partes acuerdan la creación de una comisión bipartita integrada

en los términos de cada parte profesional para definir las formas de contratación, u

por dos miembros de cada parte profesional para definir las formas de contratación, a
vía de ejemplo: forma de contratación de personal tercerizado; contratos de servicio
a otras empresas, etc.

ARTICULO 29) PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. Declaran las partes que lo
convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales
originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los
reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus
disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo
la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra
parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al
acuerdo.

Las partes se comprometen a agotar todas las instancias de negociación previas a la
toma de medidas que perjudiquen el normal funcionamiento de las relaciones
laborales en la industria, formulando un protocolo de prevención y atención de
conflictos.

ARTICULO 30) Se ratifican los Artículos de los convenios precedentes en esta rama
y que mantengan vigencia al 31 de Diciembre del 2013.

ARTICULO 31) Las partes ratifican los art. 4, 4.2 N° VI del convenio colectivo del
31 de agosto de 2005 y arts. 8, 14, 15, 19, 23, del convenio colectivo del 25 de marzo
de 2011.

ARTICULO 32) Las partes acuerdan que los beneficios existentes otorgados por
cada empresa que se encuentren vigentes y sean superiores para los trabajadores a
los establecidos o no en este acuerdo permanecerán vigentes.

ARTICULO 33) PAGO DE LA RETROACTIVIDAD.- La retroactividad generada, con
motivo del aumento acordado a partir del 1º de enero de 2014, será exigible y
pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación, por parte
del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida publicación se efectúe antes
de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago
de la retroactividad será exigible y pagado con la siguiente liquidación mensual.-

ARTICULO 34) COMPROMISO MINISTERIAL El Ministerio de Trabajo y Seguridad
Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el
compromiso, como garante del presente acuerdo de velar por el cumplimiento
efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

ARTICULO 35) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el
presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación
por el Poder Ejecutivo.

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials. On the left, there are two signatures, one of which appears to be 'F. A.'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there are several more signatures, including one that looks like 'C. B.' and another that is partially obscured. There are also some initials and a small circular mark on the far right.

ACTA DE ACUERDO. En la ciudad de Montevideo, a los 11 días del mes de Marzo de 2014, estando reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, subgrupo 01**; comparecen en representación del Sector Empleador los Sres. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Carnejo y Wilson Baliño con domicilio en Maldonado N° 1238 y Hugo Mendez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633; y por el Sector Trabajador los Sres. Oscar Andrade, Javier Díaz y Pablo Argenzio, con domicilio en la calle Yi N° 1538, por el MTSS, el Dr. Fernando Delgado, las Dras. Raquel Cruz y Andrea Bottini y la Cra. Laura Mata, con domicilio en la calle Juncal N°. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

Artículo Único: Las partes acuerdan, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del convenio colectivo del grupo 9 sub 01, donde refiere a partida fija por alimentación a partir del 1° de enero del 2014, primer tramo de alimentación, $W2 = 1.01824$ por tato $T2 = W2$.

Siendo T2: traslado a precio.

Dicho traslado es aplicable a partir del 1° de enero de 2014.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are approximately 10-12 distinct signatures scattered across the lower half of the page. Some signatures are more legible than others, but they generally appear to be personal or professional names of the individuals mentioned in the text above. The signatures are written in a cursive style.

CONVENIO COLECTIVO (ACTA DE ACUERDO). En la ciudad de Montevideo, a los 18 días del mes de Marzo de 2014; comparecen en representación de la Cámara de la Construcción del Uruguay el Sr. José Ignacio Otegui domiciliado en Andrés Martínez Trueba 1256, en representación de la Liga de la Construcción del Uruguay el Sr. Ubaldo Camejo, con domicilio en Maldonado 1238, por la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay el Sr. Hugo Méndez, domiciliado en Rambla Gandhi 633 y por el Sector Trabajador los Sres. Gabriel Nanchez, Pablo Argenzolo y Javier Díaz con domicilio en la calle Yi N° 1538, las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1: Antecedentes: en el día de la fechas las partes suscribieron un acuerdo colectivo del sector por el que acordaron las condiciones laborales (incrementos salariales, beneficios y condiciones de trabajo) a regir desde el 1° de enero del 2014 al 31 de diciembre 2016. Como complemento del anterior, celebran el presente acuerdo por el cual se establece y regula las condiciones de salvaguarda a aplicar respecto del acuerdo de referencia.

ARTICULO 2°: salvaguarda de crecimiento menos a aplicar a la formula salarial del artículo 2 numeral 2 del acuerdo firmado en el día de hoy, según promedio de cotizantes al BPS decreto-ley 14 411:

Periodo 1° de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2015

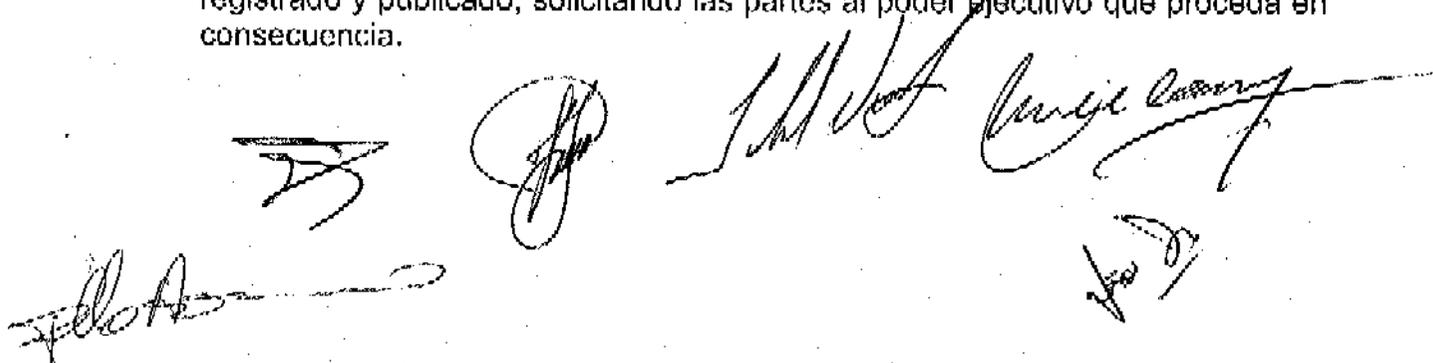
- a) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) está entre 45001 a 54999, el crecimiento será de 2%.
- b) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) está entre 35001 a 45000, el crecimiento será de 1%.
- c) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) es menor a 35001, no habrá crecimiento.

ARTICULO 3: salvaguarda de crecimiento menos a aplicar a la formula salarial del artículo 2 numeral 3 del acuerdo firmado en el día de hoy, según promedio de cotizantes al BPS decreto-ley 14 411:

Periodo 1° de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016

- a) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) está entre 45001 a 54999, el crecimiento será de 2%.
- b) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) está entre 35001 a 45000, el crecimiento será de 1%.
- c) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) es menor a 35001, no habrá crecimiento.

ARTICULO 4: El presente acuerdo tiene naturaleza jurídica de convenio colectivo por lo que conforme a la ley 18566, el mismo regirá una vez sea registrado y publicado, solicitando las partes al poder ejecutivo que proceda en consecuencia.



Handwritten signatures of the parties involved in the agreement, including the representatives of the Chamber of Construction of Uruguay, the League of Construction of Uruguay, the Association of Private Promoters of Construction of Uruguay, and the Worker Sector.

CONVENIO COLECTIVO (ACTA DE ACUERDO). En la ciudad de Montevideo, a los 11 días del mes de Marzo de 2014; comparecen en representación de la Cámara de la Construcción del Uruguay el Sr. José Ignacio Olegui domiciliado en Andrés Martínez Trueba 1256, en representación de la Liga de la Construcción del Uruguay el Sr. Ubaldo Camejo, con domicilio en Maldonado 1238, por la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay el Sr. Hugo Méndez, domiciliado en Rambla Gandhi 633 y por el Sector Trabajador los Sres. Gabriel Nanchoz, Pablo Argenzio y Javier Díaz con domicilio en la calle Yí Nº 1538; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1: Antecedentes: en el día de la fechas las partes suscribieron un acuerdo colectivo del sector Canteras en general, Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras, por el que acordaron las condiciones laborales (incrementos salariales, beneficios y condiciones de trabajo) a regir desde el 1º de enero del 2014 al 31 de diciembre 2016. Como complemento del anterior, celebran el presente acuerdo por el cual se establece y regula las condiciones de salvaguarda a aplicar respecto del acuerdo de referencia.

ARTICULO 2º: Salvaguarda de crecimiento menos a aplicar a la formula salarial del artículo 4 numeral 2 del acuerdo firmado en el día de hoy, según promedio de cotizantes al BPS decreto-ley 14 411:

Periodo 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2015

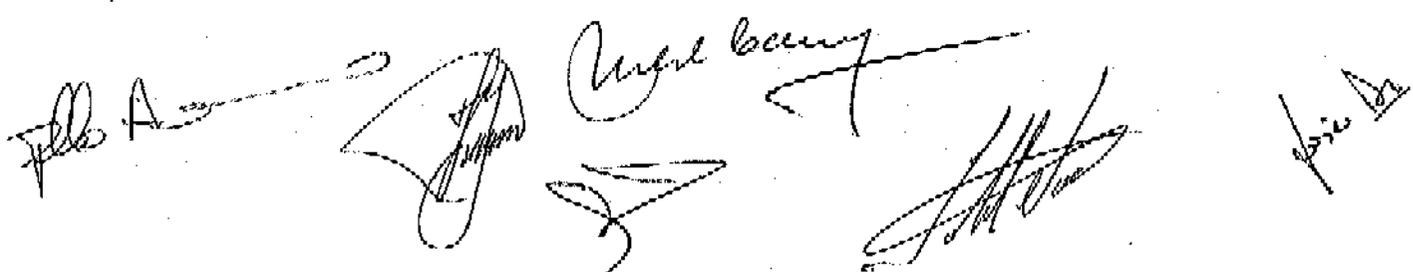
- a) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) está entre 45001 a 54999, el crecimiento será de 2%.
- b) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) está entre 35001 a 45000, el crecimiento será de 1%.
- c) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2013 a julio 2014) es menor a 35001, no habrá crecimiento.

ARTÍCULO 3: Salvaguarda de crecimiento menos a aplicar a la formula salarial del artículo 4 numeral 3 del acuerdo firmado en el día de hoy, según promedio de cotizantes al BPS decreto-ley 14 411:

Periodo 1º de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2016

- a) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) está entre 45001 a 54999, el crecimiento será de 2%.
- b) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) está entre 35001 a 45000, el crecimiento será de 1%.
- c) Si el promedio de cotizantes al BPS del último año móvil (agosto 2014 a julio 2015) es menor a 35001, no habrá crecimiento.

ARTICULO 4: El presente acuerdo tiene naturaleza jurídica de convenio colectivo por lo que conforme a la ley 18566, el mismo regirá una vez sea registrado y publicado, solicitando las partes al poder ejecutivo que proceda en consecuencia.



Handwritten signatures of the parties involved in the agreement, including José Ignacio Olegui, Ubaldo Camejo, Hugo Méndez, Gabriel Nanchoz, Pablo Argenzio, and Javier Díaz.